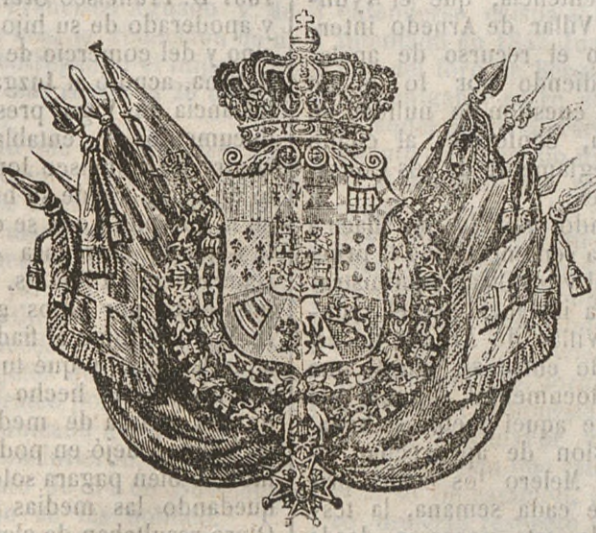


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar a V. E. haber ingresado en poder de esta Junta general la suma de 800 rs., donada por el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de Barcelona para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino. Al propio tiempo ruego a V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que se den las gracias en nombre de la Junta al referido Prelado por su generoso donativo.»

Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se den asimismo las gracias en su Real nombre al R. Obispo de Barcelona, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se inserte en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1861.

JOSÉ DE POSADA BERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.—Circular

Excmo. Sr.: Para que los Subinspectores de los arsenales puedan desempeñar sus importantes cargos cual corresponde y establecen los artículos 8.º, 9.º y 24 de la Ordenanza de tales establecimientos, conviene precisa é indispensablemente tengan un conocimiento exacto de cuanto entra y sale en los almacenes generales, y de los demás pertrechos y útiles que constituyen el armamento de los buques: á este fin se reconcentró en aquella Autoridad la fiscalización debida, no solo para el resguardo de los intereses públicos, sino para la debida regularidad en los repuestos, según las necesidades del servicio y el caudal consignado en los presupuestos anuales. Fundada en estos principios, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que todos los documentos que se rocen con el alta y baja de pertrechos, adquisición y repuesto de estos, y enajenación de los mismos, bien sea por el ramo de Contabilidad, bien por el de Ingenieros ó Artillería, se giren precisamente á los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de los apostaderos por conducto de los Subinspectores de los Arsenales, sin que esto obste á los que cada ramo en particular dirija á su Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de...

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en carta num. 910 de 3 del actual, relativo á la necesidad de establecer determinado tiempo de embarque á los escribientes de los buques de la Armada, para evitar los perjuicios que se siguen al buen servicio de las constantes alteraciones en el alta y baja de estos individuos; y S. M. de

conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de la misma acerca de dicho particular, se ha servido señalar el de tres años para los que de aquella clase en lo sucesivo ingresen en todos los buques del Estado, ó el de armamento si cesase el del buque ántes de ese plazo, á lo cual deberán obligarse formalmente los interesados ante los Mayores generales de los departamentos, escuadras ó apostaderos.

Dígoles á V. E. de Real orden para su conocimiento y en contestación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento del Villar de Arnedo, representado por el licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Tudelilla, y en su nombre el Licenciado Don Florencio Gomez Parreño, apelado, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto: Visto por los antecedentes, que habiéndose quejado el Alcalde de Villar de Arnedo al Gobernador de la provincia de Logroño de los vecinos de Tudelilla porque privaban á sus administrados de las aguas de riego, pasó la instancia documentada á informe del Consejo provincial; y de conformidad con su dictamen, resolvió en providencia de 18 de Agosto de 1858, reproducida por otra de 15 de Noviembre del mismo año, que el pueblo de Tudelilla dejase libres y desembarazadas las aguas

del rio Melero para que, cualquiera que fuese su caudal, las aprovechase el pueblo del Villar cuatro dias en la semana con arreglo á lo establecido en uno de los documentos presentados:

Vista la demanda entablada en su virtud ante el referido Consejo por parte del Ayuntamiento de Tudelilla en 17 de Diciembre de dicho año, en la que pidió que fuesen revocadas las indicadas providencias gubernativas, y se declarase que las aguas, á que se referian eran del aprovechamiento exclusivo de sus vecinos, por cuanto tenian su nacimiento dentro de su término y propiedades, sin que jamás hubieran tenido los vecinos del Villar otro derecho que el de aprovechar las sobrantes que caian al cauce del rio Melero:

Vista la contestación dada por el pueblo del Villar, en la que pretendió que se le absolviera de la demanda fundándose en que la doctrina indicada por el demandante acerca del modo y forma de aprovechar las aguas, que nacian en dominio privado no tenia aplicación en el caso presente, porque al concederse el derecho de villazgo á Tudelilla, el Villar y demás pueblos del antiguo Corregimiento de Arnedo, se debió pactar que los pastos y aguas quedasen comunes, ignorándose que hubiera otra razon para que se cedieran dichas aguas á los vecinos del Villar:

Vistos los documentos que en tal estado fueron presentados por esta parte como fundamento de sus pretensiones, cuales son:

1.º Un auto dado en 29 de Abril de 1651 por el Corregidor de Arnedo, en que mandó que, interin se determinaba la causa en lo principal, gozasen de las aguas del rio Melero los vecinos del Villar cuatro dias cada semana y los de Tudelilla los tres restantes.

2.º Una informacion de testigos hecha en 1719 ante los Alcaldes del Villar y á instancia de su Procurador Sindico, pero sin citacion de Tudelilla ni de ningun otro pueblo, reducida á probar que los vecinos del Villar estaban en posesion de regar sus tierras con las aguas del expresado rio.

Y 3.º Una Real provision de la Chancillería de Valladolid, dada á

instancia del pueblo del Villar en 13 de Febrero de 1787, reproduciendo lo mandado anteriormente por el referido auto del Corregidor de Arnedo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica presentados por las partes:

Vista la prueba testifical producida por las mismas, y en ella la segunda pregunta del interrogatorio presentado por la parte del Villar de Arnedo, consignada en estos términos: «Si saben que desde tiempos muy antiguos ó remotos los vecinos del Villar han estado y están en posesion de aprovechar las aguas que se conducen por el rio Melero, y se llaman de la Cañada, Pradomediano y Cisterna, y este aprovechamiento le han hecho la mayor parte de los dias del año, aun cuando se decia que el derecho es de cuatro dias cada semana:»

Visto, en la instrumental, el testimonio del laudo dictado en 14 de Febrero de 1602, por el que se falló que las aguas del rio Melero se depositasen en un arca para su distribucion entre los pueblos de Tudelilla y el Villar:

Visto el croquis levantado para explicar la posicion del terreno regable, y la declaracion del perito que practicó su reconocimiento, de la que resulta que los manantiales de cuya derivacion se forma el rio Melero radicaban en el término y privativo terreno de Tudelilla, recorriendo parte de su jurisdiccion antes de internarse en la del Villar, y aprovechándose de estas aguas el primer pueblo para el riego de sus tierras, que estaban situadas en toda la orilla derecha:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 8 de Octubre de 1839, por la cual se declaró que los vecinos de Tudelilla tenían exclusivo derecho á regar con las aguas del rio Melero, tratándose solo de la posesion actual, pudiendo gozar únicamente de las sobrantes los vecinos del Villar; y en las que se hablaban conducidas al arca divisoria, sobre las cuales ya tenia cada uno de los pueblos fijados sus derechos por la sentencia arbitral del año de 1602, y por la costumbre observada y probada, continuaren en la misma forma:

Visto el recurso de interpretacion de dicha sentencia, interpuesto por el representante del pueblo del Villar y desestimado en providencia del 29;

Visto el de apelacion de que hizo uso la misma parte en 22 del mismo mes, el cual fué admitido por auto de la propia fecha, remitiéndose en su virtud las actuaciones originales al Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado en esta instancia por el Licenciado D. Simon Santos Lerin en nombre del Ayuntamiento del Villar de Arnedo, el 19 de Enero de 1860 mejorando la apelacion, y solicitando que se declare nula ó se revoque como injusta la sentencia apelada: resolviéndose en su virtud que las referidas aguas del rio Melero pertenecen única y exclusivamente á los vecinos del Villar en los mencionados cuatro dias de cada semana, y que en ellos la deben dejar libres y desembarazadas los de Tudelilla:

Visto el de contestacion del Ayuntamiento de Tudelilla, representado por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, con la pretension de que se confirme la referida sentencia:

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de Abril de 1845, sobre el

modo de proceder los Consejos provinciales:

Considerando, en cuanto á la nulidad de la sentencia, que el Ayuntamiento del Villar de Arnedo interpuso tan solo el recurso de apelacion, no pudiendo por lo mismo tratarse de la cuestion de nulidad en esta instancia, conforme al citado art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando, por lo que hace á la justicia de la sentencia, que la prueba documental y testifical suministrada en primera instancia por el Ayuntamiento del Villar de Arnedo no están de acuerdo entre sí; puesto que mientras la documental supone que los vecinos de aquel pueblo se hallaban en posesion de aprovechar las aguas del rio Melero los cuatro primeros dias de cada semana, la testifical extiende esta posesion desde tiempo muy antiguo á casi todo el año, como claramente lo manifiesta dicha pregunta segunda del interrogatorio presentada para el exámen de los testigos que la forman:

Considerando que esta prueba testifical, al paso que contraria la documental insinuada, viene á confirmar lo que sostiene el Ayuntamiento de Tudelilla, y aseguran tres de los ocho testigos examinados al tenor de la mencionada pregunta; esto es, que el derecho de los vecinos del Villar de Arnedo está limitado á las aguas sobrantes del expresado rio, porque debiendo naturalmente de contenerlas de esta clase la mayor parte de los dias del año, pueden dichos vecinos aprovecharlas, y de creer es que las aprovechen en todo ese tiempo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto se refiere al aprovechamiento de las aguas del rio Melero reservando al Ayuntamiento apelante el derecho que entienda tener en propiedad á las aguas en cuestion, para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserta en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Mayo de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña han seguido la viuda é hijos de D. Francisco Jorge contra D. Francisco Otero sobre ejecucion de una sentencia; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion que el

Otero interpuso contra el fallo de la referida Sala:

Resultando que en 4 de Mayo de 1837 D. Francisco Otero, como padre y apoderado de su hijo D. Ramon, vecino y del comercio de la ciudad de la Habana, acudió al Juzgado de primera instancia de Vigo presentando varios documentos y entablado demanda contra D. Francisco Jorge en concepto de heredero de su hijo D. Máximo, en la que pidió que se condenase á este á que le entregara en la indicada representacion 524 ps. que el D. Ramon pagó por unos géneros que el D. Máximo tomó al fiado garantizando aquel el pago, y que tuvo que abonar por no haberlo hecho este, recibiendo una partida de medias que dicho D. Máximo dejó en poder del D. Ramon, ó bien pagara solo 6.120 rs., que quedando las medias por cuenta de Otero resultaban de alcance á favor del mismo:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Jorge, le evacuó negando que D. Ramon Otero hubiera pagado deuda alguna del D. Máximo, y diciendo que este le dió poder y encargo de cobrar varios créditos por lo que pidió que se le absolviera de la demanda con abono de daños y perjuicios, y se mandase además que el actor rindiera cuentas de lo que hubiere cobrado y percibido en virtud del poder y facultades que le dejó el Don Máximo al ausentarse de la isla de Cuba, reconviéndole sobre este extremo por mútua peticion:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 18 de Marzo de 1838, absolviendo de la demanda á D. Francisco Jorge; y reservándole su derecho por la mútua peticion para que usara de él en juicio competente, segun viere convenirle; é interpuesta apelacion por D. Francisco Otero en el referido concepto de padre y apoderado de su hijo D. Ramon, á su tiempo la Sala primera de la Audiencia de la Coruña confirmó con las costas la sentencia apelada en cuanto absolvía á Jorge de la demanda propuesta por D. Francisco Otero; y estimando la reconvention condenó al mismo D. Francisco á la devolucion de la partida de medias, ó de 218 ps. valor de la misma.

Resultando que contra esta sentencia entabló Don Francisco Otero recurso de casacion diciendo que habian sido infringidas diferentes leyes; y sustanciado dicho recurso en la Sala primera de este Tribunal Supremo, se dictó sentencia en 12 de Octubre de 1839, en cuyo encabezamiento se expresó que el pleito se seguia entre D. Francisco Otero como apoderado de su hijo D. Ramon, vecino y del comercio de la Habana, y D. Francisco Jorge, heredero del suyo D. Máximo, sobre pago de 524 pesos; y en la parte dispositiva se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra el fallo de la Audiencia en cuanto por él se absolvía á Jorge de la demanda, y haber lugar al mismo en la parte que condenaba á D. Francisco Otero á la devolucion de los paquetes de medias ó su valor, en cuyo extremo se casaba y anulaba, mandándose en la segunda sentencia que pronunció la Sala primera de este Tribunal que D. Francisco Otero rindiese cuentas á D. Francisco Jorge en el término de 30 dias, contados desde la notificacion de aquel fallo, de lo que hubiera cobrado y percibido en virtud del poder que le otorgó y entregó en la Habana para el arreglo de sus negocios pendientes D. Máximo Jorge con reserva al Don Francisco Jorge de su derecho en cuanto á reclamacion de daños y perjuicios:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia de la Coruña, y por esta al Juzgado de Vigo, se notificó en 9 de Enero de 1860 á D. Francisco Otero en persona la segunda sentencia de este Tribunal; y en 28 de Febrero la viuda é hijos de D. Francisco Jorge presentaron escrito exponiendo que habian pasado con esceso los 30 dias dentro de los cuales D. Francisco Otero debía rendir las cuentas de que hablaba la sentencia de este Tribunal, y no lo habia verificado, y suplicando que se le apremiase y compeliere á ello por los medios de justicia, á cuyo escrito proveyó el Juez que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 896 y 910 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hiciera saber á D. Francisco Jorge que presentara la liquidacion de cuentas que debió formar, y no habia formado D. Francisco Otero:

Resultando que notificada esta providencia, presentó este un escrito diciendo que no habia litigado en nombre propio, sino como apoderado de su hijo D. Ramon, segun se habia reconocido en el pleito y se expresaba en el encabezamiento de la misma sentencia de este Supremo Tribunal; y que si en la parte dispositiva se mandaba que rindiera cuentas de lo que hubiese percibido en virtud del poder que le otorgó D. Máximo Jorge, era necesario reconocer que se padeció una equivocacion material escribiendo el nombre de D. Francisco en lugar del de su hijo D. Ramon; que este era quien debía dar las cuentas, porque fué el que recibió el poder y pudo intervenir en los negocios del Don Máximo, y por tanto no podia consentir en que se le obligara á dar cuentas, ni en que por su omision la presentarían los herederos de Jorge; y suplicaba que con reposicion del citado auto, se mandara que estos pidieran en forma y contra quien correspondiese la ejecucion y cumplimiento de la mencionada sentencia:

Resultando que conferido traslado de esta pretension á los herederos de Jorge, y de lo que estos expusieron á D. Francisco Otero por su propio derecho, y celebrando juicio verbal, en el que aquellos fijaron definitivamente su reclamacion reducida á que este les abonara 378 ps. y 2 rs., importe de varios créditos que D. Máximo Jorge dejó encargados á D. Ramon Otero para que los cobrase 4.106 ps. y 5 rs. de un pagaré cuya cobranza le encargó igualmente, y 218 ps. valor de dos cajones de medias que le dejó para su venta, el Juez de Vigo dictó sentencia condenando á D. Francisco Otero al pago de estas tres partidas y las costas.

Resultando que interpuesta apelacion por dicho D. Francisco, insistió este en la segunda instancia en que se declarase que no era parte legítima para rendir las cuentas, y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 6 de Noviembre confirmó con costas la sentencia del Juez:

Resultando que contra este fallo entabló Otero recurso de casacion fundado en que por su parte habia falta de personalidad, pues que no habiendo él contratado con D. Máximo Jorge no podia ser demandado por el mismo, y por tanto concurría la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en que habia sido infringida la ley 27, tit. 3.º, Partida 3.ª, por lo que invocaba tambien el art. 1.012:

Resultando que la referida Sala de la Audiencia por auto de 24 de Noviembre, con vista de lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 919 de la citada ley de Enjuiciamiento, y atendiendo á que la sentencia contra la cual se interponia el recurso, habia sido dictada

en ejecución de la que pronunció la Sala primera de este Supremo Tribunal en 12 de Octubre de 1839, declaró no haber lugar con las costas á la admisión del mismo.

Y Resultando que habiendo apelado D. Francisco Otero se admitió la alzada, y remitidos los autos se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que D. Francisco Otero interpuso el recurso de casación fundándolo al mismo tiempo en la causa segunda de las expresadas en el artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en infracción de la de Partida que por el mismo se cita:

Considerando que la sentencia de 6 de Noviembre de 1860, dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en un incidente seguido conforme á las prescripciones del tit. 18 de la propia ley de Enjuiciamiento, en ejecución de la que este Tribunal Supremo pronunció en 12 de Octubre de 1839, recayó sobre liquidación de cuentas, en cuyo caso, contra tales sentencias, según el art. 919, no se dá recurso alguno, ni le es aplicable el 1.025 de la misma ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que en 24 de Noviembre último dictó la referida Sala de la Audiencia de la Coruña, y por el que declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Francisco Otero, á quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos á la expresada Audiencia en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Hiva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1861, en el pleito seguido por D. Miguel Losada Sotomayor y 31 vecinos del partido de Quiroga con D. Jorge Chaguaceda, como marido de Doña Manuela de Avelado, sobre exención de ciertos foros y devolución de las pensiones satisfechas, pendientes ante Nos por recurso de casación que los primeros interpusieron contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 20 de Enero y 16 de Marzo de 1825 D. Antonio Losada Sotomayor y 12 *enfiteutas* y *cabezaleros* de las forales grande de Barja, Arjubi y Bergaza otorgaron poderes á favor de su coforero en el último Don Francisco Aguado y Melo, para que por él y los interesados en este *foral*, y por los que lo eran en los otros dos, redimiese, con arreglo á las órdenes del Gobierno, la renta ó cánon de vino y castañas que habían pagado anualmente al ex-monasterio de San Julian de Samos, como señor directo, y continuaban satisfaciendo al Crédito público, dándole al efecto las facultades necesarias, y obligándose á estar y pasar por lo que hiciera, con

renuncia de las leyes que pudieran favorecerles:

Resultando que aceptados los poderes por D. Francisco Aguado y Melo, solicitó é hizo la redención de dichos foros, entregando el importe capitalizado de sus rentas el 23 de Junio de aquel año:

Resultando que el *cabezalero* Juan Fernandez solicitó en 14 de Mayo de 1845 del Juez de primera instancia de Quiroga que mandase hacer por peritos de respectivo nombramiento el prorateo del *foral* grande de Barja, cuyo dominio directo pertenecía á Don Jorge Chaguaceda, y estaban poseyendo los 18 sujetos que expresó; y que hecho el prorateo por los peritos elegidos, y comunicado á todos los interesados, lo consintieron, aprobándolo el Juez por auto de 14 de Noviembre de 1846, que se les notificó:

Resultando que en 19 de Noviembre de 1847 citó á juicio de conciliación Juan Arias, *cabezalero* del *foral* de Bergaza, á 29 *coenfiteutas* para hacer amigablemente el prorateo de la renta que debían pagar á D. Jorge Chaguaceda, dueño del dominio directo; y que habiéndose conformado con todo lo propuesto por aquel, se dió por terminado el acto:

Resultando que en 17 de Junio de 1858 presentaron demanda Toribio Fernandez, Francisco Tejelo y Juan Arias, *cabezaleros* de los foros grande y pequeño de Barja y del de Bergaza, en el Juzgado de primera instancia de Quiroga, por sí y á nombre de 37 *enfiteutas*, solicitando se les declarase exentos del pago sucesivo de las pensiones, y en su fuerza y vigor la redención hecha de las mismas en 1825 por D. Francisco Aguado, y en consecuencia se condenara á D. Jorge Chaguaceda, como marido de Doña Manuela Abeledo, y esta representante de aquel, al pago 19,005 rs. 15 cént. que como cargo del excedente de frutos resultaba en su contra, con más los justos rendimientos, deducidas únicamente 10 *almuderas* de vino que los mismos pagaban por el foro de Bergaza; y alegaron que hecha la redención de las pensiones en 1825 por D. Francisco Aguado, en virtud del poder que le fué conferido, obró como mandatario, y no pudo adquirir derecho alguno para hacerlas suyas:

Resultando que D. Jorge Chaguaceda alegó impugnando esta demanda que los demandantes habían pagado libre y espontáneamente las pensiones: que no siendo el poder en virtud del que gestionó Aguado más que un mandato, encargo, ó procuración, del que nacían obligaciones personales recíprocas y una acción de la misma especie, no podían aquellos usar de la real como lo hacían, sino de la personal, contra quien pudiera competirles que tampoco les era dado pedir otra cosa que el cumplimiento del mandato, y que esto no lo podían ya hacer por haber prescrito su derecho por el lapso del término señalado por la ley 65 de Toro, que extingue las acciones sin condicion ni restricción alguna: que existía además un desistimiento de aquel mandato: primero, por el pago voluntario de las pensiones desde 1836; segundo, porque solicitado en 1845 el prorateo del foro de Barja, le consintieron los mismos poderdantes de 1825; tercero, porque hecho por Aguado el anticipo del importe de la redención, nunca trataron de reintegrarle; y sobre correr el riesgo de perder la no despreciable cantidad á que ascendió por consecuencia de haberse abolido las leyes desvinculadoras, cuando volvieron estas á su vigor contribuyeron con la renta redimida, cediendo así á Aguado el derecho que de otro modo pudieron haber adquirido de reclamar de él el

cumplimiento del mandato; y cuarto, porque en confirmación de que tal fué el ánimo deliberado de que así debía entenderse, existía el hecho de haber intentado en 1847 Juan Arias, *cabezalero* del foro de Bergaza, otro prorateo amigable entre sus llevadores, y en aquel acto reiteraron el reconocimiento del dominio directo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que los interesados articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre siguiente, absolviendo á D. Jorge Chaguaceda de la demanda propuesta por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes:

Resultando que estos interpusieron recurso de casación, el cual se declaró desierto respecto de algunos que no comparecieron, fundándolo en conceptuar infringidas:

La ley 48, tit. 5.º, Partida 5.ª, que trata «de la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nome de otro, y las posturas que son puestas sobre ellas si pueden valer;»

La 29, tit. 14, Partida 5.ª, cuyo epigrafe es: «Cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, cuál debe probar;»

La 50 del mismo título y Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que non debe, non lo puede después demandar;»

La 28 del tit. 8.º de la misma Partida, que habla «de las cosas que toman los omes á censo, á quién pertenece el daño de ellas si se perdieren, é cómo debe ser pagado el censo;»

La 5.ª, 5.ª, 10 y 11, tit. 50, Partida 5.ª, que disponen: la primera, «cómo puede el ome ganar la tenencia de las cosas;» la segunda, «cómo los labradores, é los yugueros, é los que tienen las cosas arrendadas ó alogadas non ganan la tenencia;» la tercera, «cómo ome gana la tenencia apoderándole de ella el señor;» y la cuarta, «cómo el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por sí ó por su procurador;»

La 12, tit. 50, Partida 5.ª, de «cómo retiene ome la posesion de la cosa despues que es ganada;»

Y finalmente, la 1.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que manda «que los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada no pueden alegar prescripción de ella;»

Citándose además en este Supremo Tribunal la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª: la doctrina legal de que el mandato se constituye por el solo consentimiento: la de que el mismo contrato queda cumplido, consumado, produciendo todos sus efectos para con el mandante tan luego como el mandatario ejecute el hecho en que el mandato consiste: la de que el mandato es un contrato intermedio ó bilateral imperfecto: la de que el mandatario que aceptó el mandato tiene el deber de cumplirlo en el tiempo y forma que se le encargó y aceptó sin cláusula alguna resolutoria, aplicable únicamente á los contratos bilaterales perfectos, y con solo el derecho á pedir y obtener el mandatario el abono de gastos é indemnización correspondiente por la acción contraria de mandato: la ley 28, tit. 14, Partida 5.ª: la doctrina legal que establece que los censos se extinguen por la redención, conforme lo disponen la ley 16, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 5.ª, lit. 14, Partida 5.ª: las leyes, órdenes y reglamentos sobre desamortización, publicadas y en observancia desde 1820 á 1823, singularmente lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1855

y en la ley de 21 de Enero de 1837: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la redención de los foros de que se trata se obtuvo por el causante del demandado como mandatario de los foreros, y en virtud de los poderes que al intento le habían conferido:

Considerando que aunque respecto á uno de dichos foros, y en su cualidad de coforero interesó también su propia representación, esta circunstancia no le dió, ni por ella pudo adquirir, más derechos que los que le correspondieran en participación con sus mandantes:

Considerando que consolidado en estos por la redención, el dominio directo con el útil, quedó extinguida la obligación que ántes tuvieron de satisfacer las pensiones forales, sin perjuicio de su responsabilidad por el mandato, exigible en su caso por la acción contraria.

Y considerando que por esto, y no resultar que despues se constituyera legalmente un nuevo foro, procede la demanda en cuanto se concreta á que se declare exentos á los que la propusieron de seguir pagando las referidas pensiones; y que desestimándola la sentencia por la absolución del demandado, se han infringido la ley 20, título 12 de la Partida 5.ª, y las doctrinas que de ella emanan y se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casación interpuesto por D. Miguel Losada Sotomayor y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Noviembre de 1859.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 135.

Habiéndose fugado de la Plaza de Tetuan los confinados, cuyos nombres y señas se estampan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta Provincia que con el mayor interés procuren conseguir su captura y remision á este Gobierno con las seguridades competentes.

Albacete 6 de Junio de 1861.—José Montemayor.

Señas de los confinados fugados de la Plaza de Tetuan cuya captura se encarga.

Lorenzo José Sanchez Cifuentes y Gonzalez, natural de Gijon, provincia de Oviedo, avecindado en su pue-

blo hijo de Lorenzo y de Teresa, su edad 34 años, casado, propietario, pelo y cejas, castaño; ojos, pardos; nariz, regular; cara, redonda; boca, regular; barba, poblada; y estatura cinco pies una pulgada.

Jáime Estrada y Camarasa, natural de Fellonga, provincia de Lérida, vecindado en su pueblo, hijo de Jáime y de Teresa, edad, 28 años, casado, labrador; pelo y cejas, negro; ojos, pardos; nariz y boca, regular; cara, redonda; barba, cerrada; color, sano; y estatura, cinco pies y cuatro líneas.

Juan Seva Gadea, natural de Alcoy, vecindado en id., hijo de Sebastian y de Antonia, edad 30 años, soltero, cerragero; pelo y cejas, castaño; ojos, melados; nariz, ancha; cara y boca, regular; barba, clara; color, blanco; y estatura cinco pies.

Santiago Gomez Rianza, natural de Sominchar, Provincia de Toledo, vecindado en Madrid, hijo de Rufino y de Manuela; edad, 33 años, casa-

do, sombrerero; pelo y cejas, castaño; ojos, pardos; nariz, afilada; cara y boca, pequeña; barba, regular; color, sano; y estatura cinco pies y seis líneas.

Otra núm. 136.

No habiendo cumplido muchos Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, con lo que se les previno en las dos circulares de 16 de Mayo anterior, insertas en el Boletín oficial de 17 del mismo, referentes á que manifestasen la Diócesis á que pertenecen y los límites de sus Poblaciones con las de otra Provincia, les advierto que si no lo verifican en el término de ocho dias, me veré en la precision de imponerles la multa de doscientos reales, mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento, y con la que desde

ahora, quedan conminados. Albacete 6 de Junio de 1861.—*José Montemayor.*

Otra num. 137.

Autorizadas por Real orden de 22 de Mayo último las obras de reparacion que deberan verificarse en el local destinado en este Gobierno de provincia para la comision de cuentas municipales y depósitos de la misma; y en conformidad á lo mandado por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real orden de 18 de Octubre de 1853, he dispuesto que el remate tenga lugar ante mi autoridad á los diez dias y hora de las doce de la mañana de haberse publicado este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, siendo una de

ellas el que para tomar parte en la licitacion será preciso depositar el 10 por 100 del importe á que asciende el presupuesto de la obra, que lo es por la cantidad de 6.064 rs. vn.

Albacete 6 de Junio de 1861.—*José Montemayor.*

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete de fecha..... y de los requisitos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas formados para las obras que se han de ejecutar en el local destinado para la comision de examen de cuentas municipales y depósitos de la misma, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de.... (poniéndola en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Contaduría de Hacienda pública.

Clases pasivas.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber anual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
ALTAS.				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
Jara Pardo, Don Rafael	Sacerdote exclaustro	á 6 rs. diarios	23 Abril 1861	Clasificacion de
Villora Sotos, Doña Isabel	Exclaustro	á 5 rs. diarios	12 Abril 1861	Trasladado el pago de su haber de Madrid
<i>Monte-pio militar.</i>				
Balboa Fernandez Doña Romualda	Viuda del Teniente D.º Franco Valverde	3.285	8 Febrero 1861	Real orden de
García Tamayo Andrés y Perez Onrubia, Magdalena	Padres del Soldado Cayetano	730	23 Marzo 1861	Real orden de
Martinez Mora Tomás y Sanchez, Maria	Padres del soldado Juan Francisco	730	16 Mayo de 1861	Real orden de
Tornero Santos, José	Padre del Sargento José	1.460	16 Marzo de 1861	Real orden de
BAJAS				
<i>Retirados.</i>				
Vergara Saez, Santiago	Soldado	360	7 Julio de 1857	Fallecido
<i>Jubilados.</i>				
Hore Garcia, Andrés	Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres	16.000	28 Enero 1859	Idem
<i>Cesantes.</i>				
Almagro Montalvo, Don Meriano	Oficial que fué del Gobierno civil de esta provincia	3.500	15 Agosto 1858	Idem

Albacete 31 de Mayo de 1861.—El Contador de Hacienda Pública, *Cárlos Lopez de Longoria.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.
Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, á cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion Económica y de Cruzada segun Real orden de 5 de Octubre de 1855, dentro del mes siguiente, al dia, en que se haga la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, han de devolverse los sumarios sobrantes

de la anterior predicacion, para hacerlo despues á la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
El periodo determinado ha corrido con exceso; y como la falta de su cumplimiento imprime responsabilidad que no puede prolongarse por mas tiempo; ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado, que aun retengan las bulas sobrantes de la predicacion del año pasado de 1860, dispongan lo conveniente á fin de que para el treinta del presente mes estén entregadas; en la inteligencia que de no

verificarlo, se considerarán como espendidas, imputándoseles por completo el cargo que resulte de las escrituras otorgadas por las municipalidades respectivas; cuyo importe tienen asimismo el deber de entregar en esta Administracion.
Toledo 4 de Junio de 1861.—*José Sanchez Ramos.*

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIO.
En la imprenta de este

periódico hay de venta libros rayados en cuarto y fólío que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

ALBACETE = 1861.
IMPRENTA DE LA UNION.
S. Agustin, 14.